



**INFORME DE SECRETARIA:** Norcasia, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora **RUBILDA ARANGO FRANCO** quien actúa en nombre propio en contra de **JEIMY TATIANA RINCON BARRAGAN y YOLANDA ARDILA ALARCON**, radicado bajo el número 2017-00098-00, informándole lo siguiente:

Mediante Auto de Interlocutorio Nº128 de fecha 06 de marzo de 2020, se requirió a la parte interesada para en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones pertinentes para que se materialice las medidas cautelares decretadas y que en su oportunidad fue retirada por la parte actora. Pese de haber sido requerido el demandante, no ha adelantado actuación alguna tendiente a hacer efectiva la medida.

A despacho, sírvase proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Norcasia, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio: Nº 228**  
**Rad. Juzgado: 2017-00098**

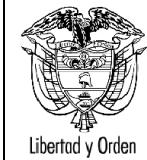
Vista la constancia secretarial que antecede, y en evidencia que en el proceso Ejecutivo, adelantado por la señora **RUBILDA ARANGO FRANCO** quien actúa en nombre propio en contra de **JEIMY TATIANA RINCON BARRAGAN y YOLANDA ARDILA ALARCON**, pese a los requerimientos realizados por el despacho, en relación a la efectividad de la medida cautelar ordenada, no se han efectuado las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar por la parte interesada, demostrando su falta de interés. Por tanto, procede esta operadora judicial, a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo de 317 del Código General del Proceso, veamos:

El artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe con el desistimiento tácito preceptúa:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o*



realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a)...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con fundamento de la norma en cita y dado que el presente proceso, la parte interesada ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por el Despacho, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes, respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso, mismas que se levantarán y se oficiará su desembargo.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el desistimiento tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

De otro lado, y con ocasión de la pandemia del COVID 19, el Presidente de la República adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la informática y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales, por consiguiente, expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 11 establece lo siguiente:

...

***Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o***



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

***particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por secretaria del despacho, librar y remitir oficio con destino a la Estación de Policía del corregimiento de Isaza del municipio de Victoria – Caldas. Dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** el Desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada en auto Interlocutorio Nº 306 del 12 de octubre de 2017, de conformidad con el (Art. 317 Código General del Proceso).

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de dicha medida, cautelar y oficiar a la Estación de Policía del corregimiento de Isaza del municipio de Victoria – Caldas, utilizando los medios de las tecnologías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS

JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 054 de Septiembre 16 de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior quedó ejecutoriada el día 21 de Septiembre de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria